

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de a ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN:—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta del 4 de Octubre de 1920.»)

### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo segundo. Las elecciones de Diputados y senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Eduardo Dato.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### Negoriado 3.º—Circular

Siendo de carácter obligatorio el proveerse de la oportuna licencia de uso de armas para poder usar éstas como asimismo la de caza; he acordado llamar la atención de los Alcaldes de esta provincia sobre lo que preceptúa el Real decreto de 15 del

mes anterior, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 117, en el que claramente se ordena, que todos los particulares que posean armas sin la debida licencia, deberán solicitarla de este Gobierno ó bien entregar aquellas á las Autoridades ó la Guardia civil en el término de ocho días, bien entendido que de no verificarlo, se le impondrá la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, al que se le ocupe el arma sin estar autorizado para ello, según se previene en el artículo 8.º de dicha disposición.

En su vista, y con objeto de que el vecindario no alegue ignorancia alguna, los Sres. Alcaldes tan pronto reciban el BOLETIN, dispondrán se coloque en sitios visibles para general conocimiento.

Zamora 4 de Octubre de 1920.

El Gobernador interino,  
Luis Hebrero.

### Junta provincial de Subsistencias.

#### CIRCULAR

Recibiéndose constantemente en esta Junta provincial de Subsistencias solicitudes de varios Alcaldes de la provincia en súplica de que se les facilite aceite de tasa, he de advertir á citadas Autoridades, que acuden en demanda de tan preciado sustento, se atengan á lo dispuesto en la circular número 4, de la Comisaría General de Subsistencias, inserta en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia de 31 de Mayo último (*Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes, Ministerio de Fomento), en cuyos documentos oficiales se define claramente la forma en que las Juntas provinciales de Subsistencias han de proceder á la adjudicación del aceite de tasa.

Zamora 6 de Octubre de 1920.

El Gobernador—Presidente,  
Luis Hebrero.

(«Gaceta» del 3 de Octubre de 1920.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los representantes de fabricantes de papel de Barcelona; fabricantes de lanas regeneradas de Sabadell, Tarrasa y Barcelona; fabricantes de papel de Tolosa, Arrigorriaga, Güeñes, Rentería, Alcoy y Onteniente, y fabricantes de regenerados de trapos de Alcoy, Segovia y Orusco, y Sindicatos de almacenistas de trapos de Barcelona y Madrid, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Cuerpo consultivo, en sesión celebrada el día 10 del próximo pasado mes de Julio, ha examinado el expediente relativo á las modificaciones sobre el régimen de circulación de trapos en la Península, habiendo acordado, por unanimidad, que procede introducir en las disposiciones vigentes las siguientes reformas:

Primera. Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta de trapos, habrán de estar provistos, para su funcionamiento y apertura, de la autorización especial exigida para los establecimientos insalubres en general, en los artículos 140 y 143 de la Instrucción general de Sanidad.

Esta autorización se facilitará previos los informes correspondientes, en el plazo máximo de tres meses, á contar desde su petición.

Segunda. En las autorizaciones á que se refiere el artículo anterior, se fijarán las condiciones de funcionamiento de los establecimientos ó locales respectivos.

Los almacenes ó depósitos, cuyos dueños vendan directamente á las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regenerados de trapos en general, habrán de estar provistos de medios para el enfardamiento, á presión, así como para desinfección y desinsectación, ó, por lo menos, de cámara y aparatos de sulfuración, siendo expedida su autorización por el Inspector de Sanidad de la provincia. En los demás casos, se expedirá la autorización por el Inspector municipal de Sanidad.

Tercera. Todos los locales destinados al almacenamiento, compra y venta de trapos serán objeto de una inspección sanitaria gratuita que se organizará por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Junta de Sanidad.

Si se descubriera en estos locales la existencia de trapos no desinfectados procedentes de individuos afectos de infecto contagiosas ó de sus viviendas, ó de trapos con parásitos, se ordenará su desinfección, que podrá ser realizada por el dueño del local bajo la vigilancia del Inspector sanitario local, ó en otro caso, por el servicio municipal de desinfección, sin derecho á indemnización al dueño del local, si la eficacia de la desinfección ó desinsectación impusiera el deterioro ó destrucción de los trapos.

Cuarta. Sin perjuicio de la inspección sanitaria gratuita, se girará anualmente á los locales de referencia una detenida visita de inspección, á fin de comprobar si continúa funcionando la industria en las condiciones que se fijaron anteriormente en la autorización, expidiéndose la oportuna certificación de esta visita de comprobación del funcionario Inspector.

Las visitas é informes para la autorización, como las anuales de comprobación y las que se giren por orden de la Autoridad competente á virtud de infracción sanitaria que fuera comprobada, se liquidarán por los funcionarios respectivos, con arreglo al concepto 9.º de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos. La expedición de autorizaciones de certificados de la autorización concedida y de certificados de comprobación anual, será gratuita.

Quinta. Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán anualmente al provincial una lista de los establecimientos ó locales provistos de la autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el año en los obreros que trabajan en dichos establecimientos ó locales, datos que les serán facilitados por los respectivos dueños.

Los Inspectores provinciales remitirán á su vez, á la Inspección general, el citado resumen de la provincia, incluyendo los establecimientos cuya autorización corresponda á dichos funcionarios.

La Inspección general de Sanidad facilitará anualmente á los Directores de las estaciones sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardamiento á presión.

Sexta. El transporte y circulación de los trapos en territorio español se ajustará á las normas siguientes:

Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la estación sanitaria del puerto ó frontera, en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para la recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios sanitarios del tránsito que no se hiciera por vía férrea.

Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado que acredite que el establecimiento de origen está provisto de la autorización especial sanitaria, cuyo certificado será expedido por el mismo funcionario á quien corresponda la expedición de la autorización. Estos certificados tendrán un año de validez y deberán, como en el caso anterior, exhibirse para la facturación y recogida de la mercancía de las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedida por las Autoridades y funcionarios del tránsito que no se hiciera por vía férrea. Los interesados habrán de proveerse para ello de la autorización especial sanitaria antes de terminar el año corriente, fecha hasta la que podrán continuar circulando los trapos con los certificados de desinfección exigidos por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los fardos circularán embalados á presión y zunchados con flejes de hierro ó atados con alambres ó cuerdas ó encerrados en sacos de tela tupida.

Séptima. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la circulación de trapos en todo ó parte del territorio nacional cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

Octava. Quedan derogadas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1886 y 10 de Abril último sobre circulación de trapos en territorio español, y demás disposiciones que se opongan á los preceptos de la presente.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. con devolueión de los antecedentes.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1920.—Bugallal.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España y Comandantes generales de Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de Aspirantes á Agentes, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer por oposición cien plazas de Aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectación de destino, y las plazas de Aspirantes con sueldo de 3.000 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.

2.º Que á las expresadas oposiciones se admitan á quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, y no excedan de cuarenta y cinco de edad; á los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años, y á quienes sin reunir las condiciones anteriores sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las plazas cuya provisión se anuncia para ser provistas en los expresados opositores aprobados que pertenezcan ó hayan pertenecido más de cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados que seon en activo, reserva ó licenciados Sargentos del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros, y hayan solicitado ex-

presamente en sus instancias ser comprendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas con sueldo y sin él que deben reservarse en la indicada proporción.

3.º Que las solicitudes se presenten: en Madrid, en el Registro general de esa Dirección, y en provincias, en los Gobiernos civiles, de donde las remitirán á V. E. al día siguiente de su presentación; y

4.º Que por el Tribunal calificador no se haga propuesta sino del número preciso de opositores que por estar aprobados con mayor puntuación deban cubrir las vacantes que resulten el día de la propuesta,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1920.—Bugallal.—Sr. Director general de Seguridad.

(«Gaceta» del 3 de Agosto de 1920.)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo á lo establecido en el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie concurso por tiempo ilimitado para ingreso en el Cuerpo de seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo que se celebrarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña Valladolid y Zaragoza.

A dichos exámenes serán admitidos los retirados y licenciados de la Guardia civil, Carabineros, y licenciados del Ejército, sin exceder de cuarenta y cinco años los dos primeros, y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1'647 metros, los cuales una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1920.—Bergamín.—Señor Director general de Seguridad.

(«Gaceta» del 3 de Octubre de 1920.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de 100 plazas de Aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectación de destino, del Cuerpo de Vigilancia, y de las de Aspirantes con sueldo de 3.000 pesetas, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, conforme á las condiciones que establecen los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y con arreglo al programa que á continuación se inserta. Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los que hayan cumplido veintitrés años y no excedan de treinta y cinco el día que termine el plazo de admisión de instancias, acrediten no haber sido penados y la aptitud física necesaria; al 20 por 100 los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia sin nota desfavorable en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 20 por 100 restante los Sargentos en activo, re-

serva y licenciados procedentes de todas armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en este 20 por 100 que á dichas clases se reserva, que no pasen de cuarenta años de edad, y que como todos los anteriores sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el artículo 6.º de la expresada ley. Las vacantes que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas clases de opositores, á quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán provistas por los primeros.

Hasta el lunes 8 de Noviembre á las doce de la noche, podrán presentarse las solicitudes en los Gobiernos civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubieren variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia donde residan, excepto los de Madrid, que la presentarán en el Registro general de esta Dirección.

En la instancia expresará el solicitante su edad, domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido procesado, y si lo fué, por que delito, ante que Tribunal y resolución que recayera, los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea, si ha servido ó no al Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicio durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten.

Los Sargentos en activo, certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados sus licencias y hojas de servicio.

A todas las instancias acompañará certificación de nacimiento cuantos aspiren á tomar parte en los ejercicios, y los documentos que consideren necesarios á justificar los extremos que aleguen, certificado de no haber sido penados, expedido expresamente para estas oposiciones por la Dirección general de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer de su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo serán por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Los Gobernadores civiles el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud documentada, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Dirección general, conservando nota suficiente para que en los cuatro días siguientes pueda remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen conveniente, serán sometidas al examen de la Junta mencionada, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes por lo menos, del que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el que abonarán cinco pesetas y quince por derechos de examen.

Tres días antes del señalado para comenzar los ejercicios se practicará por el Tribunal, si

estuviere ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que esta Dirección designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

No serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento médico, sorteo y exámenes se verificarán en Madrid.

Los ejercicios serán dos: consistirá el primero en la exposición por escrito del concepto legal de un delito, con sujeción estricta al Código penal, redactando á continuación un atestado referente á un caso del delito definido, un acta de diligencia del registro en virtud de mandamiento judicial, ó por orden gubernativa ó militar estando en suspenso las garantías constitucionales, una comunicación á las Autoridades civiles y la descripción de una tarjeta de identificación.

El opositor dispondrá de cuatro horas para practicar este ejercicio, que se efectuará por grupos de opositores en el número, lugar y hora que designará previamente el Tribunal.

Después que hayan actuado todos los opositores que se presenten al llamamiento se reunirá el Tribunal, publicándose las listas de calificación á medida que vayan siendo examinados los ejercicios.

El segundo ejercicio será oral y consistirá en contestar á dos temas á elegir á la suerte, uno de los comprendidos entre el 1.º y el 30, ambos inclusive, y otro del 31 al 38.

La calificación tendrá lugar al terminar cada sesión, por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio, y para considerar aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid, 2 de Octubre de 1920.—El Director general, F. de Torres.

**Programa cuestionario con arreglo al cual deberá verificarse el segundo ejercicio en las oposiciones á Aspirantes á Agentes al Cuerpo de Vigilancia.**

Tema 1.º Constitución de la Monarquía española.—De los españoles y sus derechos.—De la celebración y facultades de las Cortes.—Del Rey y sus Ministros.—De la Administración de justicia.—De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Tema 2.º División política, administrativa y judicial de España.—Ley de procedimiento administrativo y Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación.

Tema 3.º Idea de la constitución de los Tribunales de justicia; su competencia por razón de las personas responsables de los delitos.—Competencia de los Tribunales de justicia municipal.

Tema 4.º De la denuncia, de la querrela, del sumario y de los juicios criminales ante los Tribunales provinciales; jurados y testigos.—Requisitos esenciales de los mandamientos disponiendo la práctica de diligencias sumariales.

Tema 5.º Ley Orgánica de la Policía gu-

bernativa.—Preceptos posteriores que la modifican ó interpretan.

Tema 6.º Dirección general de Seguridad: su organización y atribuciones según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—Organización actual de la Policía de Madrid según la Instrucción de 9 de Febrero de 1913.

Tema 7.º Reglamento y disposiciones de régimen y servicios de la Policía gubernativa en Madrid y en las demás provincias.

Tema 8.º De los delitos y faltas.—De las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

Tema 9.º Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda á los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.—De la detención y casos en que procede.

Tema 10. De los delitos contra la seguridad exterior del Estado y de los de lesa majestad, contra las Cortes y sus individuos, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

Tema 11. Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, y de los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos.

Tema 12. Delitos contra el orden público.—Rebelión.—Sedición.—Desórdenes públicos.

Tema 13. Delitos contra el orden público (continuación).—De los atentados.—Resistencia y desobediencia.—Desacatos.—Insultos, injurias y amenazas contra la Autoridad, sus Agentes y demás funcionarios públicos.—Faltas contra el orden público.—Facultades que á la Autoridad gubernativa confiere el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.—Delitos comprendidos en la ley de 23 de Marzo de 1906 sobre represión de los cometidos contra la Patria y el Ejército.

Tema 14. Disposiciones que contiene la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870 referentes al estado de prevención y alarma, al estado de guerra y á los bandos que dicten las Autoridades é infracción de los mismos.—Principales preceptos de la Circular de 19 de Julio de 1870, dictada para el cumplimiento de la ley antes citada.

Tema 15. De las falsedades.—Delitos comprendidos en el título 4.º del libro 2.º del Código penal.

Tema 16. De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Tema 17. De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Tema 18. De los delitos y de las faltas contra las personas.—Delitos contra la honestidad.

Tema 19. Delitos contra el honor, delitos contra el estado civil de las personas.

Tema 10. Delitos contra la libertad y seguridad.—Disposiciones vigentes sobre la mendicidad, la trata de blancas y la prostitución.

Tema 21. De los delitos y faltas contra la propiedad.—De los juegos y rifas.—De los delitos de incendio y daños y de los cometidos por medio de sustancias explosivas.

Tema 22. Ley que regula el derecho de reunión.—Facultades y obligaciones de las Autoridades y de los funcionarios de Policía respecto de las reuniones y manifestaciones públicas.

Tema 23. Derecho de asociación. Ley de 30 de Junio de 1887.

Tema 24. Ley de Policía de imprenta.—Delitos y faltas de imprenta.—Delitos electorales.

Tema 25. Leyes de Arbitraje, de Huelgas y de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, 27 de Abril de 1909 y 22 de Julio de 1912.—De las coacciones.

Tema 26. Reglamento sobre casas de préstamos y establecimientos similares de 12 de Junio de 1909.

Tema 27. Reglamento de 19 de Octubre de 1913.—Disposiciones comprendidas en su primera parte relativas á la Policía de espectáculos.

Tema 28. Disposiciones sobre establecimientos públicos.—Cafés, tabernas, figones, hoteles, casas de huéspedes y de dormir, recaderos y mozos de cuerda.—Carruajes públicos, tranvías y automóviles.

Tema 29. De los extranjeros en España.—Preceptos del Real decreto de 12 de Marzo de 1917.—Disposiciones vigentes sobre expulsión de extranjeros, su detención preventiva, su extradición y vía por la que han de demandarse.—Preceptos de la ley y Reglamento de Emigración que interesa conocer á los funcionarios de Vigilancia.

Tema 30. Armas y materias explosivas.—Disposiciones vigentes sobre licencias de uso de armas, sus guías, circulación, transporte y expendición. Situación de fábricas y depósitos de explosivos.

Tema 31. De la identificación de las personas.—Sistema adoptado en España por los Cuerpos de Prisiones, de Vigilancia y Guardia civil.—Tarjeta de identidad.—Reglas para extenderla.

Tema 32.—Reseña física: Caracteres cromáticos y particularidades: iris, cabello, barba y piel.—Caracteres morfológicos: frente, nariz, labios, oreja derecha, sus partes y particularidades.

Tema 33. Reseña física (continuación de los caracteres morfológicos): Cejas, párpados, boca, arrugas, contorno, corpulencia.—Caracteres complementarios: Actitud, marcha, mirada, expresión, hábitos, voz, acento, pronunciación, indumentaria y apariencias.

Tema 34. Señas particulares y cicatrices: Su naturaleza, forma, dimensiones, dirección y localización.

Tema 35. De la dactiloscopia.—Caracteres generales, específicos é individuales.

Tema 36. Procedimientos para obtener dactilogramas.—Material dactiloscópico.—Forma adecuada de obtener dactilogramas y de subsanar errores y defectos.

Tema 37. Clasificación de dactilogramas.—Reconocimiento de tipos.—Redacción de fórmulas y de subfórmulas: adeltos, monodeltos, bideltos.—Aplicación de la subfórmula.

Tema 38. Ordenación de las tarjetas dactiloscópicas, agrupación, carpetas-guías.—Subclasificación.—Fórmulas anormales.—Busca de tarjetas.—Análisis y casos particulares.

Madrid, 2 de Octubre de 1920.—El Director general, F. de Torres.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1920.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia concurso por tiempo ilimitado para la provisión, mediante examen, de las plazas de Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en las provincias donde existan vacantes; los aprobados tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el

día en que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Solo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1'647 metros.

Las solicitudes se presentarán en el registro de esa Dirección general y en los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los interesados, que remitirán á este Centro, dentro del plazo de cinco días, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos civiles y Alcaldes respectivos de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: Instancia, en la que el solicitante exprese la capital donde desee ser examinado y manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar autorizada por un Comisario de Guerra, no teniendo derecho los excedentes de cupo, con ó sin instrucción militar; certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, y de no tener antecedentes penales, expedidos por la Dirección general de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto en las poblaciones donde exista Cuerpo de Vigilancia, que lo será por los Jefes del mismo y Comisario del distrito á que corresponda el domicilio del interesado.

Todas las solicitudes con los documentos, informe que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidos á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificaren en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña, Valladolid, y Zaragoza; y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación en cada una de ellas.

El tribunal se constituirá en la forma que se designe por esta Dirección General.

Este anuncio se publicará en la primera decena del mes en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca,

Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Director general, F. de Torres.

### Sección provincial de Pósitos

#### RECAUDACIÓN—ANUNCIO

Con fecha 30 de Septiembre último y por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, ha sido

nobrado D. Eusebio Rodríguez Buñuel, Agente ejecutivo, para hacer efectivos los descubiertos que á su favor tienen todos los Pósitos de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones administradoras de los Pósitos é interesados respectivos, á los efectos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.—El Jefe de la Sección, E. García de la Serna. 2059

### BERMILLO DE SAYAGO

*Junta carcelaria del partido de Bermillo de Sayago*

Don Ricardo Pérez Pintado, Alcalde y Presidente de la Junta Carcelaria de este partido judicial de Bermillo de Sayago.

A los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos del mismo, hago Saber: Que para evitar el apremio de descubiertos á los fondos Carcelarios, tan pronto la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dispondrán se realice el ingreso en la Depositaria de dichos fondos en esta villa, advertidos que transcuridos ocho días, desde la fecha del BOLETIN referido y sin que lo hayan realizado, sin más aviso se procederá al nombramiento de Comisionados que pasen á todos los pueblos en descubierto; primero á requerirles de pago, después á procticar el embargo y por último á la práctica de la liquidación ordenada por la Instrucción de apremios, todo lo cual esta presidencia aunque con sentimiento no tiene otro remedio, por hacerse imposible atender á las múltiples obligaciones que como Presidente le estan encomendadas: ruego por último á los Señores Alcaldes del partido á quienes para dar cuenta á las Corporaciones se dirige la presente, se sirvan ordenar se acuse recibo de la presente á esta presidencia.

Bermillo de Sayago 30 de Septiembre de 1920.—Ricardo Pérez. R.—2058

### MORERUELA DE TÁBARA

Hallándose terminado el reparto general de utilidades de este término municipal para el presente ejercicio de 1920 á 1921, con sujeción al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se anuncia su exposición al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Moreruela de Tábara 24 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Félix Martín. R—2052

### Juzgados de primera instancia

#### ALCAÑICES

Don José Fernández y Fernández de Villavecencio, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente se cita á Juan, Augusto, Antonio y Francisco Clérigo (á) Luceiros, vecino de las Veigas (Portugal) y que frecuentan el lugar de Nuez, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos en la causa que en este Juzgado se sigue con el número 88 de 1927 por el delito de robo y previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcañices á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte.—José Fernández.—P. S. M., Manuel Gallego.